



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 141

Bogotá, D. C., viernes 26 de mayo de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas.

Introducción

El Proyecto de ley número 052 de 2005 Cámara, sometido a consideración de la Comisión de Ponentes, de iniciativa del honorable Representante **Germán Varón Cotrino**, constituye una importante iniciativa, que merece nuestro reconocimiento y acompañamiento. A tal efecto, se realiza a continuación un análisis del marco jurídico en el cual se desenvuelve el proyecto, los principales aspectos que innova, su consistencia constitucional; y por último, se formula una redacción ajustada del texto original.

1. Disposiciones que se relacionan con la propuesta modificatoria

De conformidad con el texto original de la Ley 388 de 1997, “por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 104, que es a su vez modificatorio del artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, se establece que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de un conjunto de sanciones, allí determinadas y que son de aplicación por parte de los alcaldes municipales y distritales y el gobernador del departamento especial de San Andrés y Providencia. Estos funcionarios pueden graduar tales sanciones de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren.

A tal efecto se determinan las multas según la tipificación de las infracciones. Para los efectos que nos ocupan en esta ponencia, se subraya lo contemplado en el numeral 4 del artículo, que establece:

“4. Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y

cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala”.

Por su parte la Ley 810 de 2003, “por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”, modifica el artículo 104 de la Ley 388, al que se ha hecho alusión.

En el numeral 2 de este artículo se establece una forma de cálculo de las multas, en proporción a los metros cuadrados intervenidos u ocupados, las que en todo caso no podrán superar los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Estas multas se aplican a quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

De esta forma, queda en claro, que de conformidad con la legislación vigente, el cerramiento sin la debida autorización de las autoridades de control del espacio público, conlleva un conjunto de

sanciones como son las multas, de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

Por tanto se prevé que puede haber una eventual autorización para los cerramientos, siempre que sean parques y zonas verdes y las razones que se aduzcan sean de seguridad. Para el efecto se establece como criterio que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

2. ¿Qué propone el proyecto?

2.1 Zonas de cesión y espacio público

El proyecto propone adicionar con un párrafo el artículo 2º, de la Ley 810 de 2003. En el mismo, se establece que las autoridades municipales y distritales podrán otorgar *autorizaciones provisionales de cerramiento* para las zonas verdes integradas a los conjuntos residenciales, *que adquirieron la calidad de espacio público por haber sido zonas de cesión*.

Es adecuada la explicación que propone el proyecto, en cuanto que de conformidad con las regulaciones urbanas –Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997–, se les impone a los propietarios de los predios a desarrollar o urbanizadores, el realizar cesiones gratuitas para determinados usos, que no hacen parte ni urbanística ni jurídicamente de los conjuntos desarrollados y que a la postre se constituyen en espacio público.

De hecho, en la Ley 9ª de 1989, como lo han referido algunos autores, hay una definición integral que determina al interés colectivo como actor que define en última instancia lo que se entiende por espacio público en términos prácticos, en los casos que la ley no aborda con claridad su definición.

El artículo 5º de la Ley 9ª de 1999, determina: “Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”. Por tanto el espacio público es un concepto amplio, en el que en general, se incluyen las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso y disfrute colectivo. Es así tan amplio el concepto, que Sergio F. León Balza^{1/}, al referirse a la legislación colombiana, indica que para lo dispuesto en la legislación colombiana, a la que califica de osada, se sugiere la utilización del término ‘espacios urbanos de uso público’, para independizar la propiedad del bien mueble o inmueble de su función de usufructo público, y ampliar las posibilidades de acción a los espacios y estructuras predominantemente verdes y no verdes, tanto de dominio público como privado, que en conjunto confieren un mayor provecho potencial de los espacios urbanos.

En otros términos, nuestra realidad jurídica y sus conceptos subyacentes, indican que el interés colectivo gobierna lo que pueda entenderse por espacio público. Como bien lo señala la exposición de motivos del proyecto, sobre este particular. “El concepto de espacio público, conceptualmente ya no es el mismo de antaño, limitado a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes y caminos), según la legislación civil, sino que es mucho más amplio, en el sentido de que comprende en general la destinación de todo inmueble bien sea público o privado al uso o a la utilización colectiva, convirtiéndose de este modo en un bien social”.

En síntesis, las cesiones que se les impone a los propietarios de los predios a desarrollar o urbanizadores, deben considerarse espacio público y están gobernados por el interés colectivo. En estas se encuentran las zonas verdes, integradas a los conjuntos residenciales. Y lo que se propone en el proyecto es autorizar provisionalmente cerramientos en relación a dichas zonas.

2.2 Autorizaciones provisionales no confieren derechos adquiridos

Otro de los aspectos resaltados en el proyecto de ley, es el relativo a que la autorización provisional de cerramiento que se imparta *no confiere ningún derecho adquirido a favor de particulares sobre los bienes de uso público*. Igualmente y por ende, dada su provisionalidad y el que no confiere derechos adquiridos, *la autoridad competente podrá revocarla por motivos de interés general o cuando cesen las razones que justificaron su expedición*.

Estos aspectos son coherentes con lo expuesto en el numeral anterior, siendo que los espacios verdes que están integrados a los conjuntos residenciales, evidentemente constituyen espacios públicos, es evidente que en razón al interés colectivo, puedan revocarse en cualquier época las autorizaciones, que con carácter de provisionalidad se hayan expedido.

La motivación para revocar estas autorizaciones en virtud del interés general y cuando quiera que hayan cesado las razones que justificaron su expedición, son suficientemente amplias y comprensivas.

Es de anotar que estas razones deben referirse principalmente a los derechos de seguridad e integridad personal, de que trata el Capítulo I del Título II de la Constitución Política, que ciertamente tienen una especial protección y que se expresan en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, tal como lo expresan las normas internacionales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las nacionales contempladas en la nueva Constitución Política de la República de Colombia de 1991, que protegen, defienden y sancionan las violaciones a estos derechos fundamentales.

El más básico y esencial de los principios constitucionales, en su artículo 2º, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Por tanto es razonable, más que cualquier otra justificación, considerar que las autorizaciones temporales de cerramientos tenga como un criterio las condiciones de seguridad de una zona.

Son innumerables los casos en que una vez eliminados los cerramientos, por orden de las mismas autoridades, en forma posterior se suceden toda clase de robos, violaciones de derechos y hasta daños mortales infringidos a los residentes, sin que en forma coherente con las órdenes de eliminación del cerramiento, se haya estado en capacidad efectiva de proteger la integridad de moradores y residentes.

Compartimos entonces, con toda claridad el hecho de que se encuentran en juego dos clases de derechos. Los colectivos referidos en el Capítulo 3 de la Constitución Política, y los derechos fundamentales contenidos en el Capítulo 1 de la Constitución Política; y que bien vale la pena establecer una armonización entre ellos, a través de un proyecto como el que se analiza en esta ponencia.

En este sentido reiteramos la justificación que sobre el particular propone el proyecto presentado, en los siguientes términos: “En efecto, de la aplicación de las normas que consagran el derecho al uso colectivo del espacio público, surgen conflictos con otros derechos fundamentales, como el derecho a la seguridad que busca garantizar la vida y los bienes de las personas y que de acuerdo con los fines esenciales del Estado, no solo deben ser garantizados sino protegidos por todas las autoridades.

La inseguridad urbana llevó a muchas urbanizaciones a “encerzarse” como solución a la ineficacia de las autoridades en garantizar niveles aceptables de seguridad. El problema de la inseguridad no

¹ Ver: “Conceptos sobre espacio público, gestión de proyectos y lógica social: reflexiones sobre la experiencia chilena”; http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0250-7161199800710002&lng=pt&nrm=i&tlng=es

debe asumirse sólo como la ocurrencia de un determinado delito en un lugar específico de la ciudad, la inseguridad es también el temor latente del ciudadano, originado ante la impunidad para perseguir y sancionar el delito. Y es además evidente, que lugares en desaseo o deteriorados por la falta y el descuido del espacio público o el ruido o la indigencia, producen también una sensación de intranquilidad.

De esta forma, y teniendo presente el conflicto existente entre dos derechos constitucionales uno de tercera generación (colectivo) y otro que se puede encuadrar en el contexto jurídico de los derechos fundamentales, resulta necesario examinar la forma de solucionar este conflicto para el caso de los “cerramientos” de los conjuntos residenciales que acuden a esta modalidad para garantizar su seguridad”.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta el encuadre jurisprudencial y constitucional, de conceder autorizaciones, así ellas sean provisionales, para desarrollar cerramientos de las zonas verdes a que nos venimos refiriendo. En la Sentencia C-265 de 2002 (Referencia: Expediente D-3721, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 64, parcial, de la Ley 675 de 2001; Magistrado Ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa; Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil dos (2002)) de la Sala Plena de la Corte Constitucional, a propósito de definir el espacio público como límite a los intereses particulares, la Corte hace un llamado a la necesidad de que el legislador defina el ámbito de acción de las autoridades responsables de la regulación del espacio público.

Igualmente establece criterios muy precisos de la forma como deben armonizarse los derechos colectivos del espacio público, con otros fundamentales, como el de la integridad y por ende, de la seguridad, que surgen todos del ordenamiento superior.

Afirma así la Corte: “En este orden de ideas, el concepto de espacio público constituye una expresa limitación a la propiedad privada, en general, y a la propiedad horizontal, en especial, pues esta es una forma de organización de la propiedad privada que tiene plena eficacia sólo en la medida en que las limitaciones a la libertad de circulación, y a otros derechos, generados por los sistemas de cerramiento y control de ingreso que se desprenden de la figura jurídica de las Unidades Inmobiliarias Cerradas no invadan el espacio público ni excluyan de su goce a los habitantes que no pertenecen a dichas unidades.

Ahora bien, lo anterior no impide que, en casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna *limitación transitoria y razonable como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.*

En estos casos, es preciso identificar criterios que permitan la armonización de diferentes derechos e intereses que pueden verse enfrentados, de tal forma que se impida la apropiación por parte de los particulares de elementos del espacio público que garantizan la vida en comunidad (v.g. el cerramiento de una calle que hace posible el acceso a un sector de la ciudad) y permiten el ejercicio de derechos individuales, sociales y colectivos que mejoran la calidad de vida de todas las personas (en plazas, parques, lugares de reunión, etc.). La regulación razonable del espacio público que puede ser constitucionalmente legítima varía, entonces, según las circunstancias de cada caso y, ante esta contingencia, no se le puede imponer al legislador que defina de manera detallada qué ha de hacerse en cada situación. Además, el respeto a la autonomía de las autoridades locales y la naturaleza técnica de varias determinaciones administrativas relativas al espacio público, apuntan en la misma dirección de admitir que el legislador no se ocupe en detalle de esta materia, sino que señale criterios relativos tanto a las limitaciones que serían razonables como al grado de incidencia transitorio sobre el espacio público que sería aceptable.

De esta forma las autoridades administrativas competentes disponen de un margen para expedir regulaciones que preserven el espacio público. No obstante, dicho margen no puede ser ilimitado y absoluto. Varias razones de orden constitucional impiden que así sea. Primero, como la protección del espacio público se encuentra estrechamente vinculada al ejercicio y goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, el legislador no puede dejar de adoptar las decisiones básicas que constituyan el marco legal de la actuación de las autoridades administrativas. Segundo, como la regulación administrativa del espacio público ha de regirse por el principio de legalidad, la ausencia de criterios legales genera un riesgo de arbitrariedad en desmedro de los valores que inspiran un Estado Social de Derecho. Tercero, la falta de parámetros que guíen la acción administrativa conduce a que el juez de lo contencioso administrativo carezca de referentes normativos objetivos para controlar la legalidad de los actos administrativos que regulen el espacio público. Cuarto, el principio de separación de poderes impide que el Congreso se abstenga de tomar las decisiones que le competen y opte por delegar en las autoridades administrativas su adopción.

Por estas razones, así como el legislador no puede dejar de sentar unos parámetros, así estos consistan en unos lineamientos generales que orienten la actuación de la administración en materia de espacio público, tampoco puede exigírsele que él mismo regule en detalle una materia esencialmente variable según las circunstancias fácticas, cuya regulación concreta obedece a consideraciones de orden técnico y compete a autoridades administrativas, en principio, locales.

Por eso, las disposiciones legales que desarrollan la manera como se articulan la protección del espacio público frente a los derechos de los particulares, deben trazar criterios inteligibles que constituyan una pauta clara de la acción administrativa al respecto, en lugar de acudir a expresiones tan vagas que no ofrezcan un parámetro que oriente a la administración y a los jueces que controlarán sus actos. En estos eventos será preciso que el legislador señale, al menos, las finalidades que han de guiar a la administración y los criterios materiales que orientarán la regulación para alcanzarlas. De no hacerlo, la limitación al espacio público y el otorgamiento de licencias a favor de ciertos ciudadanos podría derivar en privilegios o arbitrariedades, así como en el desconocimiento de los principios y derechos anteriormente mencionados en desmedro de la destinación del espacio público al uso común...”. (Subrayado fuera de texto).

Así, no cabe duda de que es plenamente constitucional y factible, que el Congreso de la República se ocupe de fijar criterios legales que orienten y guíen la actuación de las autoridades administrativas, si bien debe hacerlo garantizando la flexibilidad suficiente, para que las reglamentaciones y actuaciones subsiguientes de las autoridades administrativas, encuentren la adaptabilidad y autonomía requeridas para orientar su proceder. Consideramos que el proyecto cumple con los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

2.3 Requisitos de las autorizaciones provisionales

Por último, el proyecto incluye los requisitos a que deberán someterse las autorizaciones de cerramiento a las que nos venimos refiriendo. Ellos son:

- Que sea por razones de seguridad.
- Que la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo.
- Que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de las zonas verdes.
- Que no se restrinja su destinación al uso común o se excluya del acceso a algunas personas.
- Que se garantice la movilidad y acceso de todas las personas, para no excluir de su goce a los habitantes que no pertenecen a las unidades residenciales.

Igualmente se aclara, siguiendo los lineamientos de flexibilidad que deben permitirse a las autoridades administrativas, que las autoridades municipales y distritales correspondientes expedirán los reglamentos, donde se especifiquen las condiciones técnicas y demás requisitos que se deben cumplir para conceder la autorización de cerramiento.

Los requisitos antes expuestos, no solamente son pertinentes, sino también coherentes con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 810 a la que se propone adicionar el párrafo. Y como se ha visto ampliamente, resulta coherente con la jurisprudencia constitucional.

3. Texto del párrafo propuesto

Frente al texto del párrafo, se propone la siguiente redacción:

“Párrafo. Autorizaciones de Cerramientos. Las autoridades municipales y distritales y el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, podrán otorgar autorizaciones provisionales de cerramiento o de mantenimiento de los mismos para las zonas verdes integradas a los conjuntos residenciales y que detenten la calidad de espacios públicos, cuando quiera que existan riesgos a la seguridad e integridad de los residentes. La autorización que se imparta no confiere ningún derecho adquirido a favor de particulares sobre los bienes de uso público y la autoridad competente podrá revocarla por motivos de interés general o cuando cesen las razones que justificaron su expedición. Estas autorizaciones podrán ser otorgadas siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Que la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo.
- Que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de las zonas verdes.
- Que no se restrinja su destinación al uso común o se excluya del acceso a algunas personas.
- Que se garantice la movilidad y acceso de todas las personas, para no excluir de su goce a los habitantes que no pertenecen a las unidades residenciales.

Para los efectos anteriores, las autoridades municipales, distritales y del departamento de San Andrés y Providencia expedirán los reglamentos, donde se especifiquen las condiciones técnicas y demás requisitos que se deben cumplir para conceder la autorización de cerramiento”.

Los subrayados obedecen a los arreglos de redacción y de armonización que se efectúan del párrafo propuesto para su adición, con respecto al alcance de las disposiciones de la Ley 810 en su artículo 2° y otras disposiciones urbanísticas.

Además se considera que el requisito de seguridad no es un requisito adicional a cumplir, sino el criterio de motivación que origina el cumplimiento de unos requisitos, por lo cual forma parte de la oración que define la posibilidad de otorgar autorizaciones de cerramiento.

En los anteriores términos, nos permitimos presentar ponencia favorable al Proyecto de ley número 252 de 2005 Cámara, “por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas”.

Oscar Leonidas Wilchez Carreño,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2°, de la Ley 810 de 2003, tendrá un párrafo adicional de la siguiente manera:

Parágrafo. Autorizaciones de Cerramientos. Las autoridades municipales y distritales y el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, podrán otorgar autorizaciones provisionales de cerramiento o de mantenimiento de los mismos para las zonas verdes integradas a los conjuntos residenciales y que detenten la calidad de espacios públicos, cuando quiera que existan riesgos a la seguridad e integridad de los residentes. La autorización que se imparta no confiere ningún derecho adquirido a favor de particulares sobre los bienes de uso público y la autoridad competente podrá revocarla por motivos de interés general o cuando cesen las razones que justificaron su expedición. Estas autorizaciones podrán ser otorgadas siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Que la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo.
- Que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de las zonas verdes.
- Que no se restrinja su destinación al uso común o se excluya del acceso a algunas personas.
- Que se garantice la movilidad y acceso de todas las personas, para no excluir de su goce a los habitantes que no pertenecen a las unidades residenciales.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Oscar Leonidas Wilchez Carreño,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para niños menores de 5 años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.

Doctor

MIGUEL ANGEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 119 de 2005 Cámara

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedemos a presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 119 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para niños menores de 5 años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI, presentado por el honorable Representante Wellington Alfonso Ortiz Palacios.*

Especificaciones del proyecto

El proyecto de ley en mención, mediante el cual el autor pretende que se institucionalice el Sistema Unico de Vacunación para los menores de cinco años en nuestro país, ampliando el ciclo obligatorio de inmunización a biológicos hoy no contemplados en él, como las vacunas contra el Neumococo, Influenza, Hepatitis A. y Meningococo entre otras. Con ello se incluirían en el POS y en el Programa Anual de Inmunización, PAI, buscando prevenir dichas enfermedades a los infantes y así rebajar la tasa de mortalidad que hoy asciende

a 37 de cada mil niños nacidos, según estadísticas que referencia el autor del proyecto.

Marco general de la población colombiana y la niñez en particular

La República de Colombia está enmarcada dentro de un Estado Social de Derecho, organizado en 32 departamentos, un distrito capital, un distrito cultural e histórico y dos distritos turísticos, Barranquilla y Santa Marta; cuenta en la actualidad con 1.069 municipios y una extensión territorial de 1.138.910 km² y una población estimada de 37.422.721 habitantes, con una densidad demográfica de 31.2 habitantes por km²; el 39.85% de la población está entre los 0 y 18 años y el 39.15% está dentro de los 19 a 40 años, el porcentaje restante 21.00%, es población mayor de 40 años en adelante. Para el año 2002, la tasa de natalidad estaba en 23 por cada mil habitantes y la mortalidad en adultos era del 5 por mil habitantes. En lo que respecta a la mortalidad infantil, objetivo principal de este proyecto, tenemos una situación bastante preocupante, a tal punto que la cifra oficial, maneja una estadística de 37 por cada mil niños nacidos, en general, la expectativa de vida, en nuestro país en lo que respecta al sexo masculino, no supera los 66 años y en lo que se refiere al sexo femenino, no supera los 72 años, esto por supuesto nos obliga a hacer un profundo análisis sobre la real situación que estamos viviendo los colombianos, en especial la población infantil, si tenemos en cuenta que la atención que ofrece el Estado, a través de los órganos de asistencia de salud infantil, en la mayoría de los casos no cuentan con las herramientas suficientes para controlar y en algunos casos ofrecer tratamiento a muchas enfermedades que de ser atendidas oportunamente, no serían causa de la alta cifra de mortalidad que en la actualidad vive el país en lo que se refiere a la población infantil.

Por otra parte, cabe advertir que la gran mayoría de los niños colombianos que sufren la mortalidad ocasionada por las enfermedades producidas por la poca cobertura en materia de inmunización que tienen los niños en Colombia, especialmente en las zonas apartadas del territorio nacional, pertenecen a la población indígena que representa el 1,5% y a las comunidades negras que de igual manera representan también una cifra importante que hasta el día de hoy se conoce aproximadamente entre un 26 y 30%; asentadas en todo el territorio nacional, especialmente en las zonas urbanas y rurales de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca en la región Pacífica y Atlántico, Bolívar, Magdalena, Guajira, Cesar, Sucre y Córdoba en la región del Atlántico.

En el año 2002, con la llegada del Gobierno del Presidente Uribe, el país inició un proceso de cambios radicales en la estructura del Estado, dando como resultado la fusión de muchos ministerios y entidades de carácter público las cuales, hasta el momento de su desaparición, venían prestando importantes servicios al país. Tal es así que la fusión del Ministerio de Salud con la del Ministerio de Trabajo, dio origen al Ministerio de la Protección Social, entidad esta que desde su puesta en marcha, hasta la actualidad, ha hecho esfuerzos importantes para tratar de bajar los altos índices de incoherencia en materia de salud, pero que a pesar de ello no ha podido enfrentar con resultados efectivos la alta cifra de mortalidad infantil, producto de la desatención del Estado para con los infantes en materia de inmunización.

Hoy, encontramos en el informe de gestión, que proporciona el Ministerio de la Protección Social, como el Gobierno Nacional durante el año 2004 no alcanzó a cumplir las metas propuestas en materia de inmunización, no obstante que este ministerio, solo se ocupa de atender a la población infantil, con algunas de las vacunas como **BCG, Hepatitis B, Polio, Fiebre Amarilla**. Vacunas estas que son necesarias para el cabal desarrollo de la población infantil en Colombia, pero que no son suficientes para garantizar una plena salud. Dejando por fuera otras vacunas como el **Neumococo, Influenza,**

Hepatitis A y Meningococo, que son también importantes para que esta población vulnerable, tenga garantizada por lo menos el derecho a la salud.

Por tal motivo, me he tomado la tarea de presentar este proyecto de ley, con el único objeto de que el Congreso Nacional, apruebe la inclusión de todas las vacunas que no cubre el plan obligatorio de salud, y que son de vital importancia, para lograr bajar las estadísticas alarmantes que tenemos en materia de mortalidad infantil, garantizando así, la supervivencia infantil, especialmente en las zonas más apartadas del territorio nacional.

La política de superación de la pobreza adoptada por el Gobierno viabiliza una estrategia de integración social y productiva, mediante el compromiso de la creación de espacios de participación de la población y de todos los grupos sociales, que permita establecer metas comunes, valores socialmente compartidos y la realización de esfuerzos para la integración productiva mediante mecanismos de cooperación interregionales e intersectoriales y la aplicación de acciones fundamentalmente en las áreas de la salud, especialmente dirigidas a los grupos de población de más alta vulnerabilidad, que permitan mejorar sus condiciones de vida.

Con la aprobación de este proyecto de ley, no solamente se establecen las bases para desarrollar la naturaleza jurídica y el modelo organizativo del sector salud para con la población infantil de nuestro país, sino que además, pone al descubierto el pleno derecho que tiene la población infantil en materia de la salud.

Marco constitucional y legal

La iniciativa se ajusta a la Carta Magna, de conformidad con los artículos 158 y 169 que hacen referencia a la unidad de materia y título del proyecto, así como al contenido de los artículos 44 y 48 de la misma que establece como derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, una alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, así como a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se tratará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, bajo los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Consideraciones generales de la ponencia

El contenido del presente proyecto fue previamente consultado con funcionarios y expertos del Ministerio de la Protección Social, quienes manifestaron su complacencia por la importancia de implementar y desarrollar una ley, que garantice la inmunización de la población más importante para consolidar los programas de salud y prevención en el país, como lo es precisamente la conformada por los niños menores de cinco años.

En relación con la preocupación existente sobre los recursos para asegurar el éxito del programa, los ponentes consideramos pertinente que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y de las autoridades tributarias, estudien la posibilidad de que, por lo menos el cincuenta por ciento (50%), del impuesto que se recauda por concepto del 4 por mil a las transacciones bancarias, se destine al financiamiento del programa de vacunación infantil.

De otra parte, y también como fuente para garantizar los recursos que hagan viable y sostenible el programa de vacunación, estarían los dineros que se ahorrarían con la exoneración de las cargas tributarias sobre la importación o compra de vacunas e insumos, lo cual además permitirá muy seguramente, adquisición de un mayor volumen de biológicos con la consecuente ampliación y cubrimiento de la población destinataria en el país.

En las condiciones descritas anteriormente, le fue dado el primer debate positivamente por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el día 16 de noviembre de 2005, por lo que nos permi-

timos presentar la presente ponencia para segundo debate, tal y como fue aprobada.

Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y por considerar favorable, necesario y ajustado con el ordenamiento jurídico vigente, rendimos ponencia positiva y solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 119 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI*”.

Atentamente,

César A. Andrade Moreno, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia; Araminta Moreno Gutiérrez, Representante a la Cámara, Bogotá, D. C.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2005 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes en sesión del día 16 de noviembre de 2005, por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, establecer normas para garantizar la aplicación obligatoria de las vacunas que no han sido incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, y que en la actualidad no están contempladas dentro del Programa Ampliado de Inmunización, PAI, a cargo del Ministerio de la Protección Social, a los niños menores de cinco (5) años.

Artículo 2°. *Población destinataria.* Todos los niños menores de cinco (5) años, tendrán derecho a recibir las vacunas correspondientes al ciclo obligatorio de inmunización para los niños de esta edad, que adelanta el Ministerio de la Protección Social, a través de los planes ampliados de inmunización. Como también, tendrán derecho a recibir de manera gratuita, los biológicos que no estén incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI. De acuerdo con las recomendaciones que para tales efectos formule el Comité Nacional de Prácticas de Inmunización.

Artículo 3°. *Principios rectores.* Las normas que establecen la nueva ley se regirán además de los principios consagrados en la Constitución Política y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por los siguientes:

Obligatoriedad. Las normas que se establecen en la presente ley y su reglamentación constituyen requisitos mínimos básicos de garantía de la salud, como derecho esencial, colectivo y bien de interés público, así como finalidad social y fundamental del Estado y como componente de orden público. Por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento.

Armonización política e integración funcional. Las normas, las políticas y la gestión de la salud pública tendrán como principios la integración internacional, multisectorial, intersectorial, intrasectorial, interinstitucional, para el logro de los objetivos de la presente ley, en armonía con los demás principios que se establecen en el presente artículo.

Equidad. La interpretación, reglamentación y aplicación de las normas que desarrolla la presente ley se asegurará para todos los habitantes de Colombia, independiente de su capacidad patrimonial, posición social, género, edad, origen étnico y procurando la equidad

entre los diferentes estratos sociales y regiones, las personas en estado de desigualdad o debilidad manifiesta.

Participación Social. La gestión y control de las normas que establece la presente ley, contará con la participación de los ciudadanos, de las comunidades, de los gremios y organizaciones sociales, a través de los mecanismos que establece la Constitución Política de Colombia.

Gratuidad. Se garantiza a toda la población objeto del Programa Ampliado de Inmunización (PAI) la gratuidad de las vacunas, que están incluidas por regulación en el mismo.

Parágrafo. Dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, estarán incluidos todos los Biológicos, correspondientes al programa PAI, que actualmente están a cargo del Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud, departamentales y distritales, como también harán parte de este, aquellas vacunas consideradas complementarias para garantizar una plena salud de los infantes menores de cinco (5) años.

Artículo 4°. *Responsabilidad compartida.* Con el fin de dar cumplimiento al objeto de la presente ley; todas las Instituciones Prestadoras de Salud, EPS, IPS, ARS, Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales, estarán en la obligación de actualizar el Plan Obligatorio de Salud, POS, y los Programas Ampliados de Inmunización, PAI, con el objeto de incluir las vacunas que actualmente no son cubiertas por estos planes y programas.

El Estado y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social y de otros regímenes especiales de salud, tienen el deber de garantizar el acceso efectivo y gratuito de la población a la vacunación, en los términos que establece la presente ley, y garantizar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y presentados a la comunidad y por tanto, implica obligaciones para la administración pública, los organismos de control del Estado y los particulares.

Artículo 5°. *Recursos.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará el presupuesto protegido que asegure la adquisición, almacenamiento y distribución oportuna de las vacunas e insumos críticos establecidos en el Programa Ampliado de Inmunizaciones, así como de los recursos necesarios para el desarrollo de las acciones de asesoría, gestión, vigilancia y control de la operación del programa, correspondiente al nivel nacional.

Artículo 6°. *Exoneración de impuestos.* Exonérase de todo tipo de tributos, sobretasas y derechos arancelarios la importación o compra local de vacunas, así como la compra y el mantenimiento necesarios para la cadena de frío, el transporte y los materiales destinados a los programas de vacunación del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 7°. *Promoción de la vacunación.* Todos los niños y niñas deberán ser inmunizados, de acuerdo con los esquemas establecidos por el Ministerio de la Protección Social en el Programa Ampliado de Inmunizaciones. Los padres, tutores o personas encargadas de la custodia del menor, así como las Entidades Promotoras de Salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, las otras instituciones que manejan recursos del régimen subsidiado, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas y privadas y, en general, todas las instituciones que participen en el sector y en el Sistema de Seguridad Social en Salud, son responsables de velar por el cumplimiento de esta obligación.

En cumplimiento de lo anterior, será requisito previo a la inscripción de todo menor que ingrese a las instituciones educativas públicas o privadas así como para el ingreso a hogares infantiles, instituciones oficiales y privadas de bienestar social y protección al menor, así como para la movilización dentro y fuera del país de los menores de cinco años. La presentación del carné de vacunación, actualizado según la edad.

Las autoridades sanitarias, educativas y las de los terminales terrestres, marítimos y aéreos están en la obligación de velar por su estricto cumplimiento y aplicación.

Parágrafo. En los casos en los que por recomendación médica, la vacunación se encuentre contraindicada, se deberá expedir y presentar certificado médico que constate dicha condición.

Artículo 8°. *Competencias territoriales.* Una vez sancionada la presente ley, las EPS y las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, quedarán obligadas a ofrecer dentro de su plan obligatorio de salud y en los Programas Ampliados de Inmunización, adelantados por estas, todas las vacunas de que trata la presente ley en forma gratuita. Dentro de la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional de conformidad con lo previsto en la presente ley.

El Estado y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social y de otros regímenes especiales de salud, tienen el deber de garantizar el acceso efectivo y gratuito de la población a la vacunación, en los términos que establece la presente ley, y garantizar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y presentados a la comunidad y por tanto, implica obligaciones para la administración pública, los organismos de control del Estado y los particulares.

Artículo 9°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, integrará una comisión que facilite la implementación y puesta en marcha de la presente ley.

Parágrafo. Esta comisión deberá estar integrada, entre otros, por los Ministros de: Protección Social, Educación, Cultura o sus delegados; un miembro del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización, representante de las diferentes EPS que en el momento de entrada en vigencia la presente ley, se encuentren registradas como tales en el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

De conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, en sesión del día 2 de noviembre de 2005 **se anunció** el Proyecto de ley número 119 de 2005 Cámara, **por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.** Lo anterior consta en el *Acta número 12* del 2 de noviembre de 2005, de la sesión ordinaria del primer período de la Legislatura 2005-2006.

SUSTANCIACION

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

16 de noviembre de 2005. En la fecha se inició la discusión, aprobación y votación del Proyecto de ley número 084 de 2005, **por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.**

El Presidente solicita al Secretario dar lectura al informe con que termina la ponencia para primer debate. Luego **el Presidente somete a consideración y aprobación el informe de la ponencia afirmativa, siendo aprobada por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes).**

Seguidamente, el Presidente somete a consideración y aprobación el articulado para primer debate del citado proyecto de ley, el cual fue aprobado sin modificaciones **por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes).**

Posteriormente se sometió a consideración el título del proyecto de ley el cual es **aprobado por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes).**

Finalmente el Presidente preguntó a los miembros de la Comisión si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate, a lo que responden afirmativamente la unanimidad de los Representantes de la Comisión. **(17 honorables Representantes).** Acto seguido **el Presidente nombra como ponente para segundo debate a los honorables Representantes Araminta Moreno Gutiérrez y César Augusto Andrade Moreno.**

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 119 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.* **Consta en el Acta número 14 del 16 de noviembre de 2005 de la sesión ordinaria del primer período de la Legislatura 2005-2006.**

El Presidente,

Miguel Angel Durán Gelvis.

El Vicepresidente,

Manuel de Jesús Berrío Torres.

El Secretario General,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2006.

Doctor

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD

Presidente honorable Cámara de Representantes

Distrito Capital

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, respetuosamente me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 122 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

Antecedente y contenido del proyecto de ley

La presente iniciativa legislativa es de la autoría del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

Contenido

El Proyecto de ley número 122 de 2005 Cámara, *por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones,* consta de diecisiete (17) artículos cuyo contenido es resumido de la siguiente forma:

El objeto del presente proyecto consiste en formular e implementar una política pública en discapacidad, la cual debe ser coordinada entre todas las entidades públicas del orden nacional, regional y local organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil.

El Sistema Nacional de Discapacidad (SND) es el conjunto de orientaciones, normas actividades, recursos programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en el presente proyecto para así diseñar la construcción de un plan nacional de intervención para los discapacitados, logrando orientar su implementación. Velando por que se le dé total difusión para que se llegue al cumplimiento total de las disposiciones principios y derechos establecidos y reconocidos en la Constitución Política de Colombia y las demás disposiciones legales que reglamenten esta materia.

El Sistema Nacional de Discapacidad, estará integrado en los Sistemas de Planeación, Presupuesto, Salud, Seguridad Social, Protección Social, Público Educativo, Deportes y todos aquellos sistemas públicos que puedan hacer de la atención a la discapacidad una dinámica institucional transversal.

Se legisla para que los departamentos y municipios de acuerdo con sus competencias incorporen programas de discapacidad.

Se establece el día tres (3) de diciembre como el Día Nacional de la Discapacidad.

Justificación y finalidad del proyecto

El propósito del presente proyecto consiste en presentarle al país una política gubernamental para el manejo de la situación de discapacidad y la atención a poblaciones con discapacidad física, sensorial, mental y cognitiva, para de esta forma mejorar la calidad de vida de toda esta gran población para poder darle participación e integración social y económica.

Se busca también con el presente proyecto que se reconozca la grave vulnerabilidad que cobija a las personas discapacitadas a fin de poderles brindar por parte del Estado la rehabilitación, educación, recreación, deporte, empleo, seguridad social y así poder llegar a brindarles una mejor calidad de vida, donde haya respeto por la diferencia, no exista discriminación alguna pero que se tenga equidad y sobre todo la justicia social.

Viabilidad constitucional del proyecto

De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia podemos observar que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo tanto recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones del sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión pública, o filosófica.

El artículo 47 de la misma Carta Política ordena que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

El artículo 54 de la misma obra señala que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y rehabilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

El artículo 68 de la Constitución Nacional de Colombia ordena que los particulares podrá fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La erradicación y el analfabetismo y la educación con personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

De otro lado la Ley General de Educación 115 de 1994 y 715 de 2001, la Ley de Seguridad Social Ley 100 de 1993, la Ley de Trabajo y Capacitación Ley 361 de 1997 y 909 de 2004, Ley de Deporte y Recreación Ley 181 de 1995 y 582 de 2000, han incluido programas,

recursos, etc., con el fin de proteger y fortalecer la atención de los discapacitados.

Igualmente Colombia ha ratificado diversos convenios internacionales como son: Readaptación profesional y el empleo de personas inválidas de la Organización Internacional del Trabajo, Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas. El programa de acción mundial para las personas con discapacidad. La resolución sobre la situación de los discapacitados en el continente americano, entre otros los cuales tiene como común denominador el proteger y fortalecer la atención a los discapacitados para así poder prevenir, habilitar, rehabilitar y equiparar oportunidades para poder resolver situaciones de la población discapacitada.

En Colombia se ha legislado con el propósito de dar la mayor atención a la población con discapacidad y es como mediante la Ley 361 de 1997 por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con discapacidad.

Observación aclaratoria

El presente Proyecto de ley número 122 de 2005, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones* de autoría del Senador Jairo Clopatofsky, *es diferente en su contenido y objetivo* al Proyecto de ley número 372 de 2005 Cámara, 022 de 2004 Senado, *por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva y se dictan otras disposiciones*, de autoría de los Senadores Germán Vargas Lleras y Luis Humberto Gómez Gallo.

Proposición

Con fundamento en las proposiciones anteriormente expuestas nos permitimos proponer de manera respetuosa a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al texto del Proyecto de ley número 122 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones*, sin cambios o modificaciones al texto aprobado en la discusión y aprobación del proyecto en la Comisión Séptima de la Cámara en su sesión del día 19 de abril de 2006.

Cordialmente,

Honorable Representante *Venus Albeiro Silva*, Representante a la Cámara por Bogotá, honorable Representante *Germán Aguirre Muñoz*, Representante a la Cámara por Risaralda.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2005 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del 19 de abril de 2006, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los principios generales

Artículo 1°. Las normas consagradas en la presente ley tienen por objeto impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar los derechos fundamentales, en el marco de los Derechos Humanos.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, los siguientes conceptos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Sistema Nacional de Discapacidad (SND): El Sistema Nacional de Discapacidad, SND, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en esta ley.

Autonomía: Derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucran para una mejor calidad de vida, basada dentro de lo posible en la autosuficiencia.

Participación de las personas con discapacidad: Derecho de las personas con discapacidad de intervenir en la toma de decisiones, planificación, ejecución y control de las acciones que los involucran.

Situación de discapacidad: Conjunto de condiciones ambientales, físicas, biológicas, culturales y sociales que pueden afectar la autonomía y la participación de la persona, su núcleo familiar, la comunidad y la población en general en cualquier momento relativo al ciclo vital, como resultado de las interacciones del individuo con el entorno.

Persona con discapacidad: Es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano.

Descentralización: Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, para lo cual las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán a los municipios los recursos que hubiesen apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de programas y proyectos formulados de conformidad con la presente ley.

Promoción y prevención: Conjunto de medidas encaminadas a reducir la probabilidad y el riesgo a una situación de discapacidad, de la familia y la persona de conformidad con su ciclo vital, fortaleciendo estilos de vida saludable, reduciendo y promoviendo la protección de los Derechos Humanos, desde el momento de la concepción hasta la vejez.

Equiparación de oportunidades: Conjunto de medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural que impiden al discapacitado el goce y disfrute de sus derechos.

Habilitación/Rehabilitación: Conjunto de medidas encaminadas al logro de la máxima autonomía personal y al desarrollo de competencias sociales y culturales de las personas con y en situación de discapacidad.

Artículo 3°. *Principios generales que orientan la política pública nacional para la discapacidad.* Los principios que orientan el desarrollo teórico y operativo de la política son:

1. **Enfoque de derechos:** Énfasis en las personas y sus relaciones sociales a partir de la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derechos.

2. **Equidad:** Igualdad de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación.

3. **Solidaridad:** Construcción de una cultura basada en el reconocimiento recíproco y la solidaridad social.

4. **Coordinación:** Está orientada a subordinar las políticas sectoriales, territoriales e institucionales tanto públicas como privadas al cumplimiento de las metas comunes adoptadas en el marco del SND.

5. **Integralidad:** Orientada al desarrollo de intervenciones con enfoque global, que abarquen los distintos aspectos biopsicosociales

de la atención a las personas en situación de discapacidad y sus familias dentro de los componentes de la política.

6. **Corresponsabilidad social:** Tanto el Gobierno como las Organizaciones de la Sociedad Civil, OSC, gremiales, profesionales y de servicios, entre otras, que representan y atienden a esta población, participarán y asumirán compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención de la discapacidad en Colombia.

7. **Sostenibilidad:** Busca mantener la viabilidad del SND mediante el fortalecimiento y la modernización institucionales y la responsabilidad compartida entre el Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil.

8. **Transversalidad:** Entendida como la coordinación inter e intrasectorial de las actividades estatales y de los particulares para garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en las leyes para las personas con y en situación de discapacidad.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional pondrá a disposición los recursos para el ejercicio de los derechos a que se refieren la Constitución Política, siendo obligación ineludible del Estado la promoción y prevención, la habilitación y rehabilitación y la equiparación de oportunidades en el marco de los principios enunciados en el artículo 3°.

Parágrafo. En la formulación de políticas macroeconómicas y sectoriales se deberá tener en cuenta la dimensión de discapacidad, las cuales se harán en forma articulada con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados.

CAPITULO II

De la organización para la formulación, coordinación y ejecución de la política pública para la discapacidad

Artículo 5°. Créase el Sistema Nacional para la Discapacidad, SND, como el mecanismo de coordinación de los diferentes actores sociales que intervienen en la atención de la población con o en situación de discapacidad, con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura, descentralizar y organizar la oferta de programas, servicios y promover la participación de la población, privilegiando su organización, así como de las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante diversas estrategias de planeación, administración, normalización, promoción/prevenición, habilitación/rehabilitación, investigación y equiparación de oportunidades.

Parágrafo 1°. La articulación de las políticas, los recursos y la atención a la población con discapacidad, las orientará el SND bajo los principios enumerados en el artículo 3°.

Parágrafo 2°. El SND estará estructurado en cuatro (4) niveles:

1. El Consejo Nacional de Discapacidad, CND, como ente rector en los procesos de planificación, concertación y decisión de la política pública de discapacidad.

2. Los Grupos de Enlace Sectorial, GES, bajo la coordinación del Consejo Nacional de Discapacidad, CND, a través de la Secretaría Ejecutiva del mismo como nivel técnico con la participación de la sociedad civil.

3. Los Comités Territorial de Discapacidad, CTD, como niveles de concertación, asesoría, deliberación y seguimiento de la política pública en discapacidad.

4. Los Consejos de Política Social Territorial, CPS, serán la instancia de coordinación y concertación inter e intrasectorial en las entidades territoriales, para la dirección de la política pública territorial para la discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con la política pública nacional para la discapacidad.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para crear el Fondo Social para la Población con y en situación de Discapacidad, Fosad, como cuenta especial en el Ministerio de la Protección So-

cial sin personería jurídica ni estructura administrativa ni planta de personal propia.

Parágrafo 1°. El Fosad será un fondo de economía mixta y podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional, de Gobiernos u organismos internacionales, gestionar recursos públicos y privados nacionales e internacionales y recibir donaciones.

Parágrafo 2°. El Fosad no será una entidad ejecutora sino que sus actividades se orientarán a la cofinanciación y apoyo para la promoción, organización, fortalecimiento, capacitación y generación de empleo de las personas y organizaciones con y en situación de discapacidad y para el apoyo financiero del sistema.

Artículo 7°. Créase el Consejo Nacional para la Discapacidad, CND, como ente rector para la coordinación, planificación, concertación, decisión y adopción de las políticas generales y sectoriales para la discapacidad en Colombia.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para dotar al CND de recursos administrativos y económicos que permita su funcionamiento.

Artículo 8°. El CND estará conformado por:

- a) El Ministro de la Protección Social o quien haga sus veces, quien lo presidirá;
- b) Un delegado de la Presidencia de la República;
- c) Los Ministros o el funcionario que haga sus veces o sus delegados de nivel directivo de:
 - Educación Nacional.
 - Cultura.
 - Transporte.
 - Comunicaciones.
 - Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial;
- d) El Subdirector del Departamento Nacional de Planeación o su delegado de nivel directivo;
- e) Seis representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición: Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física, un representante de las organizaciones con discapacidad visual, un representante de las organizaciones con discapacidad auditiva, un representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental, un representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva y un representante de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple con cobertura nacional;
- f) Un representante de organizaciones privadas prestadoras de servicios, estructuradas en red;
- g) Un representante de la Federación de Departamentos;
- h) Un representante de la Federación de Municipios;
- i) Un representante de las Instituciones Académicas de nivel superior;
- j) Un representante del Comité Paralímpico Colombiano.

Parágrafo 1°. Los siguientes funcionarios serán invitados cuando su presencia así lo requiera, con voz pero sin voto:

- a) Los Viceministros, el funcionario que haga sus veces o sus delegados de nivel directivo de:
 - Salud y Bienestar del Ministerio de la Protección Social.
 - Relaciones Laborales del Ministerio de la Protección Social.
 - Educación Preescolar Básica y Media del Ministerio de Educación.
 - Desarrollo Empresarial o su delegado de nivel directivo.
 - Educación Superior o su delegado de nivel directivo;

- b) Director del ICBF o su delegado de nivel directivo;
- c) Director del Sena o su delegado de nivel directivo;
- d) Director de Coldeportes o su delegado de nivel directivo;
- e) Defensor del Pueblo o su delegado de nivel directivo;
- f) Director del DANE o su delegado de nivel directivo;
- g) Director de Sanidad Militar o su delegado de nivel directivo;
- h) Director de Sanidad de la Policía Nacional o su delegado de nivel directivo.

Parágrafo 2°. El CND tendrá una Secretaría Ejecutiva Permanente, ejercida por el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 3°. El Consejo se reunirá por lo menos una vez cada dos (2) meses y podrá ser convocado en cualquier tiempo a solicitud de la cuarta parte de sus Consejeros.

Parágrafo 4°. Los Consejeros indicados en los literales e) y f) serán nombrados por el Presidente de la República de ternas propuestas por las organizaciones de sociedad civil de la discapacidad de cobertura nacional o de las redes prestadoras de servicio legalmente constituidas. Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente elegidos. En caso de renuncia o de ausencia permanente de alguno de ellos, el procedimiento para nombrar su reemplazo será el mismo por el período restante.

Parágrafo 5°. Los representantes de las diferentes organizaciones serán personas con discapacidad del sector al que representen. En el caso del representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y cognitiva y múltiple, estos deberán tener por lo menos un hijo con discapacidad.

Artículo 9°. Son funciones del Consejo Nacional para la Discapacidad:

1. Promover la formulación de la política pública para la discapacidad.
2. Diseñar la construcción del Plan Nacional de Intervención para la Discapacidad y orientar su implementación.
3. Aprobar o improbar los ajustes y cambios del documento general de la política pública para la discapacidad y del Plan Nacional de Intervención para la Discapacidad.
4. Precisar la Política y las líneas estratégicas de los componentes en general.
5. Establecer los mecanismos para la coordinación intersectorial en la formulación de políticas y planes para los Grupo de Enlace Sectorial.
6. Efectuar el seguimiento y verificar la puesta en marcha de las políticas, planes, estrategias y programas de intervención para la discapacidad y emitir un pronunciamiento cada año.
7. Velar por la difusión y el cumplimiento de las disposiciones, principios y derechos establecidos y reconocidos por la Constitución Política Nacional y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia.
8. Identificar los actores públicos y privados ejes en el desarrollo de la política y que comparten propósitos comunes.
9. Darse su propio reglamento en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la instalación del Consejo Nacional para la Discapacidad.
10. Solicitar a los Ministerios y Entidades la información que considere pertinente para el desarrollo de sus funciones.
11. Promover las alianzas estratégicas entre el Gobierno, sector privado, ONG y organismos internacionales para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con algún tipo de discapacidad.
12. Reglamentar los Comités Territoriales de Discapacidad.

13. Promover y definir la forma de inclusión de las variables de discapacidad en los diferentes sistemas de información existentes, que permitan caracterizar la población con discapacidad, las familias y su entorno.

14. Designar al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional para la Discapacidad de terna propuesta por el Ministro de la Protección Social.

15. Contribuir al desarrollo de estrategias que permitan crear condiciones de institucionalización del tema de discapacidad, en las diferentes entidades públicas y privadas, haciendo de este un tema transversal a las mismas.

16. Aprobar y vigilar la destinación de los recursos asignados al Fosad.

17. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Artículo 10. Son funciones de la Secretaría Ejecutiva, además de brindar el apoyo administrativo, técnico y logístico requerido para el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional para la Discapacidad, las siguientes:

1. Programar y proponer al Consejo Nacional de Discapacidad las alternativas de decisión para la concertación con los miembros de la sociedad civil y de las organizaciones de y para la discapacidad.

2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del CND.

3. Documentar las decisiones del CND y las propuestas de los Grupos de Enlace Sectorial.

4. Orientar, preparar y presentar los soportes requeridos por el CND para la coordinación, gestión y técnica para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, planes, estrategias y programas de intervención para la discapacidad.

5. Convocar al Consejo Nacional para la Discapacidad.

6. Articular las diferentes instancias y niveles de formulación y ejecución de la política pública en discapacidad.

7. Ejercer la Secretaría durante las reuniones del CND.

8. Diseñar las estrategias para implementar las líneas de política y lograr los objetivos definidos en el CND.

9. Analizar, socializar y divulgar los enfoques conceptuales y metodológicos propuestos por cada Grupo de Enlace Sectorial para avanzar en la formación de política pública en discapacidad.

10. Coordinar y presentar los planes indicativos por componentes de la Política en Discapacidad. Brindar cooperación técnica en el proceso de descentralización para la armonización, el desarrollo y aplicación de las líneas de política en discapacidad.

11. Elaborar el reglamento de los Grupos de Enlace Sectorial, GES.

12. Reportar al CND y a los diferentes Ministerios el avance y las limitaciones en el desarrollo de la Política Pública y la aplicación del Plan de Intervención para la Discapacidad.

13. Gestionar la consecución de recursos para el fortalecimiento del Fosad.

14. Presentar al Congreso de la República a través de sus Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, un informe anual aprobado por el Consejo Nacional para la Discapacidad, sobre la evaluación de gestión y resultados de las entidades del Gobierno Nacional, relacionadas con la implementación de la política pública para la discapacidad y su desarrollo en las diferentes instancias.

15. Las demás que el CND le asigne.

Artículo 11. Créanse los Grupos de Enlace Sectorial, GES, como organismos del orden nacional para la coordinación interinstitucional que conformados por las entidades de Gobierno y de la sociedad civil compromisorias en la aplicación del Plan de Intervención para

la Discapacidad en los componentes de: Promoción de Entornos Protectores y Prevención de la Discapacidad, Equiparación de Oportunidades y Habilitación/Rehabilitación.

Parágrafo 1°. La coordinación de estos grupos la hará el CND a través de la Secretaría Ejecutiva e internamente serán coordinados por una de las entidades participantes por períodos de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Las entidades de Gobierno del orden nacional que hacen parte del CND, como consejeros y asistentes permanentes, designarán a funcionarios responsables con poder de decisión para la conformación de estos grupos y les suministrarán el apoyo administrativo y logístico requerido.

Artículo 12. Son funciones de los Grupos de Enlace Sectorial:

1. Promover las alianzas estratégicas del Gobierno, sector privado y la comunidad para la armonización de los componentes de política pública, tanto en el ámbito nacional y territorial para el logro de objetivos propuestos en el Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

2. Elaborar el Plan Indicativo por componente y los Planes Operativos de las entidades compromisorias de la política, los cuales servirán de base para la ejecución del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

3. Proponer al CND líneas de política, enfoques, estrategias y herramientas metodológicas y técnicas para la ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

4. Ejecutar la política pública en discapacidad, mediante el Plan de Intervención formulado para cada período de Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

5. Definir los indicadores para el seguimiento y monitoreo de cada componente.

6. Desarrollar una estrategia de transformación institucional a partir de identificar las necesidades y requerimientos de formación de los actores institucionales de Gobierno y sociedad civil involucrados en el desarrollo de la Política en Discapacidad, teniendo en cuenta sus competencias institucionales.

7. Elaborar los documentos técnicos requeridos con los compromisos programáticos y las estrategias para someterlos a consideración del CND.

8. Las demás que señale la ley y el CND.

Parágrafo. La conformación, funcionamiento, coordinación y organización serán definidos en el reglamento elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por el CND.

Artículo 13. Créanse en las entidades territoriales los Comités Territorial de Discapacidad, CTD, como asesores institucionales para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social de las personas con y en situación de discapacidad según lo dispuesto por el CND.

Artículo 14. Los CTD estarán conformados por los equivalentes del Consejo Nacional para la Discapacidad a nivel territorial, de conformidad con los literales b), c), d) e) y h) del artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades territoriales dispondrán de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para la conformación de los CTD, la cual se hará respetando el principio de transversalidad.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales dispondrán de un funcionario de rango directivo que servirá de enlace permanente entre los miembros del CTD y quien ejercerá la Secretaría Técnica de los mismos.

Parágrafo 3°. Dos (2) miembros del CTD de cada entidad territorial harán parte de los Consejos de Política Social Territorial para articular la política pública para discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con la Política Pública Nacional.

Artículo 15. De conformidad con la Ley 715 de 2001, los departamentos y municipios, de acuerdo con sus competencias, incorporarán en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la política pública para la discapacidad y del Plan Nacional de Intervención, los adaptarán a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro de los objetivos y propósitos planteados en los componentes de promoción de entornos protectores y prevención de la discapacidad, habilitación, rehabilitación y equiparación de oportunidades.

Artículo 16. Se establece el día 3 de diciembre de cada año como el Día Nacional de la Discapacidad en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Serán responsables de la promoción, programación y celebración de este día las autoridades gubernamentales del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos de este artículo.

Artículo 17. El Sistema Nacional para la Discapacidad estará integrado en los Sistemas de Planeación, Presupuesto, Salud, Seguridad Social, Protección Social, Público Educativo, Deportes y todos aquellos sistemas públicos que puedan hacer de la atención a la discapacidad una dinámica institucional transversal.

Artículo 18. *Transitorio.* Los miembros de la sociedad civil, integrantes del actual Comité Consultivo Nacional de la Discapacidad, harán parte integral del Consejo Nacional para la Discapacidad hasta que se produzcan los nombramientos tal como lo establece el parágrafo 4° del artículo 8° de la presente ley.

Artículo 19. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga el artículo 6° de la Ley 361 de 1997.

CAMARA DE REPRESENTANTES

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL**

De conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, en sesión del día **22 de marzo de 2006** Acta número 1 del segundo período legislativo 2005-2006 **se anunció** el Proyecto de ley número **122 de 2005 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.**

SUSTANCIACION

CAMARA DE REPRESENTANTES

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL**

19 de abril de 2006. En la fecha se inició la discusión, aprobación y votación del Proyecto de ley número **122 de 2005 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.**

El Presidente solicita al Secretario dar lectura al informe con que termina la ponencia para primer debate.

Posteriormente el Presidente somete a consideración y aprobación el informe de la ponencia afirmativa, siendo aprobado por mayoría de los presentes (16 honorables Representantes) y un voto negativo del Representante Manuel Enríquez Rosero.

Seguidamente, el Presidente somete a consideración y aprobación el articulado sin modificaciones para primer debate del citado proyecto de ley, **siendo aprobado por mayoría de los presentes (16 honorables Representantes) y un voto negativo del Representante Manuel Enríquez Rosero.**

Posteriormente se sometió a consideración el título del proyecto de ley **siendo aprobado por mayoría de los presentes (16 honorables Representantes) y un voto negativo del Representante Manuel Enríquez Rosero.**

Finalmente el Presidente preguntó a los miembros de la Comisión sí quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate, a lo que responden afirmativamente 16 honorables Representantes. Acto seguido **el Presidente designa como ponente para segundo debate a los honorables Representantes Venus Albeiro Silva Gómez y Germán Aguirre Muñoz.**

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número **122 de 2005 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones,** consta en el Acta número 3 del 19 de marzo de 2006, de la sesión ordinaria del segundo primer período de la Legislatura 2005-2006.

El Presidente,

Miguel Angel Durán Gelvis.

El Vicepresidente,

Manuel de Jesús Berrío Torres.

El Secretario General,

Rigo Armando Rosero Alvear.

C O N T E N I D O

Gaceta número 141 - Viernes 26 de mayo de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 252 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas.....	1
Ponencia para segundo debate y texto al Proyecto de ley número 119 de 2005 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Único de Vacunación para niños menores de 5 años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.....	4
Ponencia para segundo debate y texto al proyecto de ley número 122 de 2005 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	7